

PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO	680514089001 2021 00037 00
DEMANDANTE	ISRAEL GOMEZ SARMIENTO
APODERADO	OSCAR SEPULVEDA BADILLO
DEMANDADO	LUIS ALFREDO RIVERA CORREA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor OSCAR SEPULVEDA BADILLO actuando como apoderado del señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO, formula demanda de imposición de servidumbre en contra del señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a la declaración de imposición de servidumbre en contra de un predio ubicado en el sector del Zulia del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-40215 y a favor de un predio del demandante.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los presupuestos, tenemos:

En la parte introductoria de la demanda se recuerda que las demandas no se presentan respecto a los predios sino contra las personas con legitimación para comparecer al proceso según su clase y naturaleza.

Sobre los **hechos**:

los hechos deben ser relevantes, concretos y bien redactados para que admitan una respuesta también concreta. Su redacción no debe convertirse en una narrativa extensa, por eso la reforma estableció la exigencia de que sean relevantes.

Lo expresado en los hechos 1 y 2 se refieren al mismo aspecto, deben integrarse en uno solo.

El hecho 3, es irrelevante, por lo que debe excluirse.

Los hechos 4 y 5 se refieren al mismo aspecto, deben integrarse en uno solo.

Los hechos 6 y 13 también deben integrarse en un solo.

Lo expuesto en los hechos 8, 9 y 10 se refieren al mismo aspecto, deben integrarse en uno solo.

Lo expuesto en los hechos 15, 16 y 17 también refieren al mismo aspecto, deben integrarse en uno solo.

Lo expresado en los hechos 24 y 26 se refieren al mismo aspecto, deben integrarse en uno solo.

El hecho 27 es repetitivo, por lo que debe excluirse.

Con relación a las pretensiones:

Deben redactarse en mejor forma, lo señalado en la tercera pretensión debe ser la primera, pues lo que se busca es que se imponga la servidumbre a favor de tal predio. Se encuentran bien enfocadas conforme al objeto del proceso.

Lo expuesto en las dos primeras pretensiones son consecuencias de la pretensión principal y no es dable presentarlas como pretensiones.

En esta clase de procesos de acuerdo a lo planteado en la demanda el fin es que se decrete el establecimiento de la servidumbre, es decir, la imposición. Sin embargo, en la segunda pretensión deben identificarse con el número de matrícula inmobiliaria los dos predios.

En relación con las pruebas

Se observa, que el demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-40251 de la O.R.I.P. de San Gil; correspondiente al predio sirviente, por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento,

Con relación a la *inscripción de la demanda*, En esta clase de procesos, la inscripción de la demanda debe comprender los dos predios, tanto el sirviente como el dominante, porque se trata de derechos y gravámenes reales sujetos a registro. Por el momento el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se subsane la demanda.

Se debe señalar la estimación de *la cuantía*, debidamente soportada, con base en el avalúo establecido en el certificado catastral.

Se deberán indicar los nombres de los colindantes, conforme a lo exigido por el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del art. 89 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4°, 5°, 6°, 9° y 11 del artículo 82; inciso 2° del Art. 83, numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., Presentándose la causal de los numerales 1°, 2°, 3°, del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, instaurada por el doctor OSCAR SEPULVEDA BADILLO actuando como apoderado del señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO, en contra del señor LUIS ALFREDO RIVERA CORREA, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor OSCAR SEPULVEDA BADILLO, identificado con la C.C. 91.076.556 expedida en San Gil, T.P. N° 265.952 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado judicial del señor ISRAEL GOMEZ SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afda5d5acbf265fa738a7fddf0edbd5d097f9ff1e7a7d4e3e119063e537eed29

Documento generado en 23/07/2021 07:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**